



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por YANET CRUZ VILLANUEVA Y OTROS, en contra de TRANSMECAR Y OTROS, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Soledad veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Srio
Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YANET CRUZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 2024-00052-00

PARA RESOLVER CONSIDERA

Por auto del 10 de abril del 2024, este despacho procedió a oficiar a la oficina judicial y a la parte actora, a ésta última para “SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a través de su apoderado para que en el término de la distancia conceder los permisos respectivos del archivo de demanda a efectos de proceder a su calificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, so pena de archivo” conforme a lo cual se allegaron los archivos correspondientes al libelo, por dicha parte.

Habiendo correspondido la demanda de la referencia por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma al tenor de los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos.
- No se relaciona el correo electrónico del apoderado en el respectivo poder, como lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020: “**Poderes.** (...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.
- *Los correos electrónicos indicados en la demanda para efectos de notificación del apoderado no coinciden con el registrado en el SIRNA.*
- *Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- *Se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código*



General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos, salvo los perjuicios morales.

- *Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).*
- *Se deberá allegar el certificado de tradición completo, legible del vehículo o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo automotor con el que ocasionó el accidente. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario – demandado.*
- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho.
- No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la contraparte de conformidad con la ley 2213 de 2022 (Correo Electrónico o medio físico) .

La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Se le previene que al momento de allegar los archivos lo remita en un archivo preferiblemente pdf , no cifrado y de fácil acceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YANET CRUZ VILLANUEVA Y OTROS, en contra de TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Juez Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83bafc7dc82a2d1d4218e01329e14e8c676c6b8e636558f770d25ee49a5748**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>